



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 371

Bogotá, D. C., jueves 14 de septiembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2000 SENADO

sobre juegos de suerte y azar.

Honorable señor Presidente del Senado de la República y honorables senadores.

Damos hoy cumplimiento a la honrosa labor que amablemente nos delegó el señor presidente de la Comisión Tercera doctor Carlos García, con el propósito de presentar la ponencia correspondiente al Proyecto de ley 214 de 2000, *por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.*

Es de público conocimiento la obligación que tenemos de legislar este sector, a través de una ley especial, de régimen propio, tal como nos lo ordena la constitución de 1991. Para mayor comprensión de esta ponencia, presentamos en primer lugar una breve descripción del mismo agrupado en cinco grandes temas; luego discutimos tres problemas esenciales para la toma de la decisión frente al proyecto a saber, Ecosalud, el papel de la Investigación en el área de la salud y las funciones de regulación y control para finalizar presentando unas cifras sobre los ingresos estimados del proyecto y las modificaciones al articulado que sugerimos, muy respetuosamente a la plenaria que tenga en cuenta.

Los juegos de suerte y azar

Loterías. En general las loterías son de carácter departamental, incluyendo aquí al Distrito Capital. Sin embargo existen excepciones como la Cruz Roja, loterías municipales como la de Manizales y las recientes loterías de asociación entre departamentos. El régimen impositivo señala con destino a salud tres rubros: 14% como derechos de explotación sobre el valor nominal de la emisión, el 70% del total de los premios no distribuidos y las utilidades del ejercicio. Están obligadas a distribuir el 54% del total de la emisión en premios. Como impuestos adicionales, reconocen el 10% del llamado pago a foráneas y descuentan al ganador el 17% de premios además de la ganancia ocasional. Los tres primeros tributos deberían significar importantes recursos para la salud. Sin embargo, el último informe de la Superintendencia de Salud señala que sólo una lotería transfirió durante 1999 más del 14% y apenas tres loterías más del 12% propuesto por el proyecto. Sin ánimo de ser exhaustivos en el diagnóstico, se reconoce que la ineficiencia, la politización entendida como gasto, combinada con una pésima estrategia de competencia a partir de la ilusión de gigantes emisiones que no se venden y premios que no

caen en poder del público, llevaron al resultado manifestado por la Superintendencia, según el cual en este instante por lo menos 9 de ellas deberían salir del mercado, para evitar, por lo menos, que consuman recursos de la administración central en lugar de otorgarlos.

Apuestas Permanentes. Este juego denominado popularmente Chance, está regulado por los Decretos 1222 de 1986, 824 de 1997 y 1096 del mismo año. Acorde con las estadísticas es el juego de suerte y azar que presenta más rápido crecimiento. Los derechos de explotación están tasados en 8.5%. La reglamentación actual lo define únicamente como un juego hasta de tres cifras y le señala un límite legal de apuesta que varía según los departamentos. El promedio legal de apuesta es \$750 pesos. El juego es administrado por los departamentos, el Distrito Capital y Manizales, quienes definen mediante concesión, el número de distribuidores y el tiempo de duración de las mismas. No están gravados con impuestos territoriales. Este juego se ha venido incorporando desde la informalidad y depende de la sabiduría del legislador fortalecer este proceso y adecuar el juego a la realidad, donde el chance de 4 cifras y la apuesta superior al límite constituyen el hecho cotidiano, manifiesto en un reconocido nivel de evasión y de elusión tributaria que reglamentado adecuadamente permitiría duplicar los aportes al sector salud provenientes de este juego, fortaleciendo así los ingresos departamentales.

Juegos Localizados. Agrupamos aquí los juegos correspondientes a las maquinillas, los bingos y los juegos de casino que incluyen los típicos de mesa. Estos juegos están en general administrados por Ecosalud quien percibe una regalía como derechos de explotación. En general se trata de un porcentaje en salario por maquina, o por mesa o por cartón. El sistema es complejo, casi no tiene control real y su recaudo se estima en \$35.000 millones de pesos para 1999 año que dobló los ingresos percibidos en 1998. (El cálculo incluye las rifas). Si pensamos en las tendencias internacionales del juego y tomamos como base los censos aportados por estudios recientes estamos en presencia de una de las fuentes potenciales de recursos más prometedoras. En otras palabras, con un régimen tarifario práctico y adecuados sistemas de control debemos obtener importantes recursos por este concepto.

Juegos Novedosos. Se incluyen aquí los juegos electrónicos que cumplen al menos dos condiciones: No requieren la presencia física del apostador y se efectúan en tiempo real. En la reglamentación actual la competencia para administrarlos le corresponde a Ecosalud, pero en rigor el legislador no se ha ocupado del tema. Esto ha creado una innecesaria

discusión jurídica palpable por ejemplo, en la controversia sobre el Lotto, Lotín, o la adjudicación de la Lotto. Estos juegos representan la tendencia futura del sector y por ello encarnan la posibilidad de entregar recursos nuevos para financiar la salud. Por tal razón, están incluidos como fuente de recursos del Fondo Territorial de Pensiones, Fonpet, a través de la Ley 549 de 1999 y constituyen instrumento fundamental dentro de la estrategia del Estado diseñada para sanear la llamada “Bomba Pensional”.

Otros Juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípicas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallísticas, caninas o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar. En este sentido y dado que se establece en esta ley el régimen para todos los juegos, los ponentes proponemos a consideración de esta corporación que solo se autoricen las rifas que tengan el carácter de ocasionales y no permitir la práctica desleal que bajo la figura de rifa permanente, tienen las loterías y las apuestas permanentes en la actualidad.

En cuanto a los juegos hípicas, vale la pena reiterar que el legislador les previó un régimen de excepción, regulado por la Ley 6a. de 1992, con el interés de preservar la actividad dadas las ventajas comparativas y sus efectos sobre el empleo. Sin embargo, al igual que en los juegos novedosos, es imperioso reglamentar las apuestas que se cruzan sobre hipódromos foráneos que constituye el horizonte de la actividad y representan la oportunidad para reactivar la, producción nacional, tal como lo quería el espíritu del legislador de 1992.

Las apuestas deportivas, hoy desaparecidas pagaban 1.5% sobre el valor del formulario y además unos derechos de explotación del 20% sobre los recaudos brutos. Las caninas tenían el mismo régimen de las hípicas y sobre las apuestas cruzadas por riñas de gallos los municipios ejercen total autonomía. Los ponentes teniendo en consideración las solicitudes recibidas en el sentido de no excluir de la ley a este tipo de juegos, los define como juegos localizados y les crea un rango tarifario para que cada municipio acorde con sus necesidades defina el gravamen.

Aspectos de regulación y control

El segundo gran tema que queremos presentar muy brevemente a su consideración es el del control. El proyecto incluye un severo régimen de inhabilidades y de controles para todos los actores del sector. Con este criterio reglamenta los aspectos sustanciales del control de cada modalidad, como el tipo de formulario para apuestas permanentes, o el registro en el caso de los juegos localizados. Así mismo amplía las competencias de la Superintendencia de Salud y vincula la de industria y comercio garantizando el rol de cada una de ellas.

En cuanto al tema de la regulación, vital para superar la anarquía actual, se dota al sector de un Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, con presencia de los representantes de los actores del sector, para que con pleno conocimiento de causa reglamente, dentro de los límites impuestos por esta ley, el funcionamiento y operatividad de los juegos. El delimitar claramente las instituciones, las competencias y las funciones de control y regulación, son elementos suficientes para justificar la expedición de la presente ley.

En cuanto a la composición, proponemos modificarla así: Nueve (9) delegados con voz y voto:

El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá. El Ministro de Hacienda o su delegado.

Dos representantes de los departamentos.

El presidente de la Federación de Municipios o su delegado.

Un representante de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la salud pública designado por los representantes de tales organizaciones.

Un representante de las asociaciones medicas y paramédicas designado por los representantes legales de tales organizaciones.

Un miembro de la Federación Colombiana de Juegos de Suerte y Azar, Feceazar, designado por su Junta Directiva.

El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Loterías Fedelco.

Igualmente, participaría con voz pero sin voto, el Superintendente Nacional de Salud o su delegado. De esta manera obtendríamos amplia representatividad como garantía del consenso y aplicación de las regulaciones del sector.

Ecosalud y la nueva empresa territorial para la salud, Etesa

Mención especial merece la orden de liquidación de Ecosalud. Entidad centro de las más encendidas polémicas, tuvo desde su origen contradicciones insolubles. En primer lugar el hecho constatable de que los socios de ella, sus dueños, no la consideraron representante de sus intereses sino más bien su desleal competencia; en segundo lugar la entidad actúa como operadora de juegos, pero además como instancia reglamentadora del sector, por último se ha esperado de sus administradores mucho más eficiencia. En estas condiciones, existe el ambiente y el consenso general en cuanto a que el mejor camino es liquidarla. Así se pronunció la Cámara de Representantes, la comisión tercera del Senado y nosotros los ponentes proponemos al Senado que ratifique tal decisión.

Sin embargo, debemos pensar con cuidado en la entidad que la sustituya, pues si bien no podemos repetir el mismo error, tampoco podríamos crear una entidad que presa de los intereses de corto plazo no impulse de manera adecuada los juegos a su cargo. Además y este es un punto importante que no ha sido discutido con suficiente profundidad, de los juegos que administra actualmente Ecosalud, los titulares de la renta son los municipios quienes reciben ingresos de los mismos 50% acorde con las ventas y 50% acorde con las necesidades básicas. Esto obviamente cumple con un criterio de redistribución y equidad que es necesario mantener.

En estas condiciones, los ponentes acompañamos la propuesta presentada por la Ministra de Salud, de crear una entidad nacional que sustituya la liquidada Ecosalud. En este sentido, consideramos que crear una empresa comercial del Estado con una junta directiva compuesta por alcaldes y gobernadores, que administre exclusivamente los juegos que esta ley le otorgue, y dentro de los parámetros que aquí se definan, garantizará el manejo adecuado del monopolio en este sector, la extracción de las rentas en beneficio de sus titulares, permitiendo a su vez un adecuado control y la redistribución racional de las rentas obtenidas.

Investigación para la salud

El otro tema, fundamental para la evolución posterior del sector Salud, es el que tiene que ver con los recursos que podrían destinarse a la investigación. En ningún sector es tan evidente el beneficio social de las inversiones en investigación como en el sector de la Salud. Colombia no ha tenido un mal papel al respecto. Destacados programas de cubrimiento masivo y científicos reconocidos mundialmente, testimonian la presencia de **masa crítica** suficiente para esperar, si contamos con recursos financieros, resultados importantes, y de aplicación inmediata en este campo. No cabe duda de la importancia de garantizar recursos para esta función, no hacerlo es dilapidar la oportunidad de superar el estado de salud curativa típica de los países en vía de desarrollo y no lograr un estado de salud preventiva de alta cobertura que nos permita cumplir eficientemente con la obligación constitucional de garantizar la salud a todos los colombianos. Debemos eso sí garantizar que a estos recursos tengan acceso todos los departamentos. Según información oficial Colciencias, podría ubicar los recursos en cuentas separadas por departamento y de acuerdo a las políticas nacionales, garantizando la coherencia de las mismas. Los ponentes, proponemos al Senado de la República regresar a la formulación aprobada en la Cámara de Representantes, que nos permite orientar una pequeña parte de los recursos en este sentido.

Acorde con lo anterior, sería necesario ajustar la distribución de rentas de los juegos. Nuestra propuesta consiste en destinar el 7% para el Fondo de Investigación en salud, retornar al 80% aprobado en Cámara para oferta y demanda de servicios y distribuir un 5% para la tercera edad, 4% para salud mental, discapacitados y limitados visuales y un 4% para los menores de 18 años no pertenecientes a régimen contributivo o subsidiado.

Tarifas

Con respecto al tema tarifario, se introduce en el texto, una primera gran precisión que consiste en limitar el concepto de ingresos brutos descontando lo que retorna a los apostadores vía premios. Esta es la tradición internacional de medida y la forma técnica de calcularlos.

En general, los ponentes proponen mantener el gravamen adoptado para las loterías y las apuestas permanentes. Sin embargo, con el ánimo de simplificar y hacer más fácil y expedito el recaudo, proponemos que en juegos localizados y bingos se establezca como definitiva y no como transitoria una fórmula fija de tarifas mensuales así: Para maquinitas una tarifa general de 35% de un salario mínimo legal. Esta tarifa se incrementa a 45% en el caso que el juego se realice interconectado. Para los juegos de casino en general 5 salarios mínimos mensuales legales. Para los bingos se establece una distinción entre cartones hasta \$500 y de más de \$500 y la tarifa se establece en salarios mínimos diarios. En el primer caso pagan 3 salarios mínimos diarios y en el segundo 4. En caso de jugar interconectado paga un 1 adicional. Así mismo se establece un piso mínimo de pago que no puede ser inferior a la que pagaría un bingo de 200 sillas.

En cuanto a las apuestas hípicas siguiendo el criterio expuesto arriba proponemos modificar el proyecto en el siguiente sentido: 2% de los ingresos brutos cuando la apuesta se realice por operadores nacionales en carreras nacionales, 5% cuando estos operadores exploten las apuestas sobre carreras foráneas y 15% cuando la explotación se realice exclusivamente sobre carreras foráneas. Así mismo acorde con la tendencia internacional se establece una redistribución de premios del orden del 60%, para todos los casos.

Con respecto a los otros juegos, como ya lo mencionamos, para el caso de los juegos gallísticos y caninos se elimina la exención y se establece un rango tarifario entre el 2% y el 5% de los ingresos brutos a definir por el respectivo municipio.

Ingresos estimados

Acorde con los últimos escenarios y teniendo en cuenta las fuentes oficiales, los resultados de los estudios de Fedesarrollo y Econometría, (Este último especialmente para los censos estimados de los juegos localizados) tendríamos lo siguiente.

Para el primer año de operación con proyecto un incremento de los recursos disponibles para la salud del orden del 100%, basados en el gran incremento de los localizados que pagando por la mitad de los juegos censados, ascendería a \$144.000 millones de pesos, el chance que alcanzaría los \$133.000 millones de pesos y los \$34.000 millones que estima Gtech para el primer año de operación. Para este análisis se supone que tanto para juegos localizados como para apuestas permanentes o chance, recuperamos en el primer año por el sólo efecto de la organización del sector que propicia la ley, el 50% del estimado actual de evasión y elusión.

Ahora bien, si incrementamos en un 10% por año la cobertura hasta el año cinco, y estimamos los ingresos provenientes de la Lotto, según los estimativos de Gtech Corporation para la Lotto estándar un solo juego que es lo contratado, obtendríamos en precios nominales para el período de cinco años, un incremento de más del 200% con una diferencia a favor de la situación con proyecto de más de tres billones de pesos, donde el chance aportaría casi dos billones de pesos, los localizados un billón quinientos mil millones y la Lotto estándar quinientos mil millones de pesos. (Todos los estimativos discriminados año a año se anexan a la ponencia).

Hecha esta descripción, honorables senadores, resulta evidente lo necesaria, lo importante y útil de una ley que clarifique, organice y establezca de manera transparente las reglas de juego, las instancias, las competencias y funciones de los actores del sector tanto institucionales como privados propendiendo por el cumplimiento de la obligación constitucional, a saber usufructuar el monopolio para obtener mayores recursos para el sector salud, pero sobre la base legítima del juego de suerte y azar, es decir la transparencia en el juego y la garantía para el apostador.

Dentro de este marco de análisis, presentamos a continuación las modificaciones que sugerimos se incorporen al proyecto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

TEXTO, MODIFICATORIO DEL ARTICULADO PARA PONENCIA SEGUNDO DEBATE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

El artículo 1° quedará así:

“Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades; de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales y la investigación.”

El inciso 1° del artículo 2° quedará así:

“Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El inciso 3° del artículo 5° quedará así:

“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, y los sorteos de las sociedades de la capitalización.”

El último inciso del párrafo del artículo 5° queda eliminado.

El último inciso del artículo 9° quedará así:

“Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al 1% de los derechos de explotación.”

El inciso 1° del artículo 12 quedará así:

“Artículo 12. *Explotación de las Loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el Plan de Premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El último inciso del artículo 12 quedará así:

“Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente fondo de salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego”.

El inciso 2° del artículo 25 quedará así:

“Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años”.

El artículo 24 quedará así:

“Artículo 24. *Plan de premios.* El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo sí fuere del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el Plan de premios, regirá para el chance de tres cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro cifras el premio será de \$3000 pesos por cada peso apostado.”

El inciso 1° del artículo 25 quedará así:

“Artículo 25. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.”

El artículo 26 quedará así:

“Artículo 26. *Registro de apuestas.* Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.”

Se adiciona un inciso al artículo 27 así:

“No están autorizadas las rifas de carácter permanente.”

El artículo 29 quedará así:

“Artículo 29. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros o por autorización.

El artículo 34. quedará así:

“*Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán, a título de derechos de explotación, las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego	Tarifa
1. Máquinas, tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
Máquinas tragamonedas 0- \$500	30%
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
Cartón hasta \$ 500 pesos. Tarifa por silla	2.5
Cartón de más de \$500 pesos. Tarifa por silla	3.0
Sillas simultáneas	Se suma un salario mínimo legal vigente en cada ítem anterior

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 200 sillas.

5. Demás juegos localizados. 17 % de los ingresos brutos

Para todos los juegos localizados se entenderá como “ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al Público.”

El inciso 2° del artículo 36 quedará así:

“El monto de los derechos de explotación es del 17% de los ingresos brutos. Se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al Público.”

El artículo 37 quedará así:

“Artículo 37. *Eventos hípicas.* Las apuestas hípicas sobre carreras nacionales pagarán como derechos de explotación el 2% de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el 15% de los ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el 5% de los ingresos brutos.

Para el pago de los derechos de explotación, se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos, pagados al público.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público no podrán ser inferiores al 60% del total de los ingresos brutos.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad de los municipios o del Distrito Capital, según su localización.”

El artículo 38 quedará así:

“Artículo 38. *Juegos gallísticos y caninos.* Autorízase a los municipios y, distritos para cobrar como derechos de explotación a los eventos gallísticos y caninos una tarifa mínima del 2% y máxima del 5% de los ingresos brutos. Para estos efectos se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al público.”

El artículo 39 quedará así:

“Artículo 39. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la Lotto preimpresa, la lotería instantánea, el Lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.”

El artículo 40 quedará así:

“Artículo 40. *Empresa industrial y comercial del Estado.* Créase la empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, denominada Empresa Territorial para la Salud, Etesa, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignen y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

La sede de sus negocios será la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.

El capital de la empresa estará constituido totalmente con bienes y fondos públicos, los productos de ellos, los derechos, tasas o retribuciones que perciban por las funciones o servicios, sus rendimientos y las contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El patrimonio de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa estará integrado por los bienes actualmente de propiedad de Ecosalud S. A., sociedad cuya liquidación se ordena en la presente ley, descontando el valor de las cuotas sociales de propiedad de las entidades socias.

La dirección y administración de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa estará a cargo de una Junta Directiva y un presidente.

La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Salud quien la presidirá o el Viceministro de Salud como su delegado, cuatro (4) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios y dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Los representantes de las entidades territoriales serán designados para períodos de dos años contados a partir de su posesión y no podrán coincidir simultáneamente en la junta directiva, representantes que pertenezcan a la misma entidad territorial.

El presidente de la Empresa Territorial para la Salud será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley se ordena la liquidación de Ecosalud S. A., para lo cual se tendrá como máximo un término de seis (6) meses. En la estructura de la nueva empresa y de acuerdo con las necesidades de la planta de personal serán vinculados los trabajadores de la actual Empresa Colombiana de Recursos para la Salud, Ecosalud.

El artículo 41 se elimina.

El artículo 42 quedará así:

“Artículo 42. *Distribución de los recursos.* La distribución de las rentas obtenidas por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, se efectuará a 31 de diciembre de cada año de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para los municipios.

Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

El cincuenta por ciento de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos.

El parágrafo 1° del artículo 44 quedará así:

“Parágrafo 1. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes de la Lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El ochenta por ciento (80 %) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;

c) El cinco por ciento (5%) para atención integral en salud para la tercera edad;

d) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;

e) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivo o subsidiario del sistema general de seguridad social en salud.

Los proyectos financiados por el Fondo de Investigación en Salud para las Entidades Territoriales, deberán ser aprobados previamente por Colciencias en todo el Territorio Nacional.

El numeral a) del artículo 46 quedará así:

“Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de Suerte y Azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento por parte del Estado de su operación ilegal.”

Se adiciona un inciso al artículo 55 así:

“Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.”

El artículo 58 quedará así:

“Artículo 58. *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería, o del valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada en la forma que determine el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de juegos de Suerte y Azar.

La contribución será administrada en la forma como lo establezca el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y las organizaciones legalmente constituidas para representar a los beneficiarios. El contrato de administración tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables y deberá someterse a las normas constitucionales y legales vigentes para la administración y vigilancia de los recursos públicos parafiscales.

El artículo 60 quedará así:

“Artículo 60. *Intervención.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión de las loterías acorde con el reglamento, para garantizar el cumplimiento de los criterios de eficiencia establecidos en esta ley.

Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de Suerte y Azar, los operadores públicos o privados autorizados serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil de las transferencias al sector salud. Dicha cuota será recaudada por la empresa administradora del juego, simultáneamente con los derechos de explotación que se liquiden, y trasladados a la Superintendencia de salud mensualmente.”

PropGaceta número 366 - Martes 12 de septiembre de 2000osición

Con todo respeto honorables Senadores, por las consideraciones anteriores y con las modificaciones propuestas, solicitamos a la plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley 214 de 2000, *por la cual se fija el Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar.*

De los honorables senadores,

Carlos García Orjuela, Isabel Celis Yáñez, Gabriel Zapata Correa, Gabriel Camargo S., Jaime Dussán Calderón.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2000 SENADO

Para Ponencia en segundo debate del honorable Senado de la República, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Finalidad social prevalente.* Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales;

b) *Transparencia.* El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) *Racionalidad económica en la operación.* La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) *Vinculación de la renta a los servicios de salud.* Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional, y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.*

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados

del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual se obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, y los sorteos de las sociedades de capitalización.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes manuales, los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo. Si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

CAPITULO II

Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar, fijación y destino de los derechos de explotación

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;
- b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego; sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, o mediante contratos de concesión celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio, está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar será de tres (3) años, y las adiciones se regirán por las normas establecidas en el Estatuto General de contratación de la Administración Pública.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública.

Artículo 8°. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al catorce por ciento (14%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; éstos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al 1% de los derechos de explotación.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO III

Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juegos de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual pone en circulación billetes preimpresos singularizados con una combinación numérica o de caracteres a la vista, con dígitos máximos y mínimos, de una o más fracciones, de precio uniforme, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan, no acumulable, al tenedor del billete, cuya combinación numérica o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden, con aquella obtenida al azar.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente fondo de salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

Parágrafo 1°. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la

organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Parágrafo 2°. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Las loterías existentes a fecha de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo, hasta tanto se expida el cronograma de sorteos ordinarios, por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Cada Sociedad de capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1. Los departamentos y el Distrito Capital podrán explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una sociedad de capital público departamental (SCPD).

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billettería en relación con los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva sociedad de capital público departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los departamentos, el Distrito Capital y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el Cronograma correspondiente.

Artículo 20. A partir del 1° de enero del año 2001, el juego de las loterías se realizará mediante sistema hidroneumático o de balotas. Los sorteos se declaran de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales y/o regionales.

CAPITULO IV

Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 21. *Apuestas permanentes o chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 22. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional

Artículo 23. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente Ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Artículo 24. *Plan de premios.* El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo sí fuere del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro cifras el premio será de \$3.000 pesos por cada peso apostado.

Artículo 25. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio

nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 26. *Registro de apuestas.* Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

CAPITULO V

Régimen de las rifas de circulación departamental municipal y en el distrito capital

Artículo 27. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

No están autorizadas las rifas de carácter permanente.

Artículo 28. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento; o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 29. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros o por autorización.

Artículo 30. *Derechos de explotación.* Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 50% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO VI

De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 31. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la sociedad de capital público departamental (SCPD).

Artículo 32. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación e distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital, donde se operen y con destino exclusivo a los servicios de salud. En ningún caso podrán crearse monopolios territoriales a favor de terceros.

Artículo 33. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado “contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros”, aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 34. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego	Tarifa
1. Máquinas, tragamoneda	% de un salario mínimo mensual legal vigente
Máquinas tragamonedas 0- \$500	30%
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
Mesa de casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferádromos, etc.)	4
4. Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
Cartón hasta \$ 500 pesos. Tarifa por silla	2.5
Cartón de más de \$500 pesos. Tarifa por silla	3.0
Sillas simultáneas	Se suma un salario mínimo legal vigente en cada ítem anterior

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 200 sillas.

5. Demás juegos localizados. 17 % de los ingresos brutos

Para todos los juegos localizados se entenderá como ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al público.

Artículo 35. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados se realizará en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 36. *Apuestas en eventos deportivos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación es del 17% de los ingresos brutos. Se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar el total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al público.

Artículo 37. *Eventos hípicas.* Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el 2% de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el 15% de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el 5% de los ingresos brutos.

Para el pago de los derechos de explotación, se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al público.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al 60% de los ingresos brutos.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son propiedad de los municipios o del Distrito Capital, según su localización.

Artículo 38. *Juegos gallísticos y caninos.* Autorízase a los municipios y distritos para cobrar como derechos de explotación a los eventos gallísticos y caninos una tarifa mínima del 2% y máxima del 5% de los ingresos brutos. Para estos efectos se entenderá por ingresos brutos el resultado de descontar del total de apuestas recibidas el total de premios distribuidos y pagados al público.

Artículo 39. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Artículo 40. *Empresa industrial y comercial del Estado.* Créase la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, denominada Empresa Territorial para la Salud, ETESA, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignen y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

La sede de sus negocios será la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.

El capital de la empresa estará constituido totalmente con bienes y fondos públicos, los productos de ellos, los derechos, tasas o retribuciones que perciban por las funciones o servicios, sus rendimientos y las contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El patrimonio de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA estará integrado por los bienes actualmente de propiedad de Ecosalud S. A. Sociedad cuya liquidación se ordena en la presente ley, descontando el valor de las cuotas sociales de propiedad de las entidades socias.

La dirección y administración de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA estará a cargo de una Junta Directiva y un presidente.

La Junta Directiva estará integrada por el Ministro de Salud quién la presidirá o el Viceministro de Salud como su delegado, cuatro (4) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios y dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Los representantes de las entidades territoriales serán designados para períodos de dos años contados a partir de su posesión y no podrán coincidir simultáneamente en la Junta directiva, representantes que pertenezcan a la misma entidad territorial.

El presidente de la Empresa Territorial para la Salud será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley se ordena la liquidación de Ecosalud S. A., para lo cual se tendrá como máximo un término de seis (6) meses. En la estructura de la nueva empresa y de acuerdo con las necesidades de la planta de personal serán vinculados los trabajadores de la actual Empresa Colombiana de Recursos para la Salud Ecosalud.

Artículo 41 (antes 42). *Distribución de los recursos.* La distribución de las rentas obtenidas por la Empresa Territorial para la Salud, ETESA se efectuará a 31 de diciembre de cada año de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para los municipios. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

El cincuenta por ciento de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos.

El parágrafo 1° del artículo 44, quedará así:

“*Parágrafo 1°.* Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes de la lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;

c) El cinco por ciento (5%) para atención integral en salud para la tercera edad;

d) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;

e) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivo o subsidiario del sistema general de seguridad social en salud.

Los proyectos financiados por el Fondo de Investigación en Salud para las Entidades Territoriales, deberán ser aprobados previamente por Colciencias en todo el territorio nacional.

CAPITULO VII

Declaración de los derechos de explotación

Artículo 42. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII

De las transferencias al sector salud

Artículo 43. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado, especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Los recursos que se generen por la explotación de la lotería preimpresa, la lotería instantánea y el lotto en línea se destinarán a los fines establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;

b) El siete por ciento (7%) para atención integral en salud a los discapacitados y la salud mental;

c) El cinco por ciento (5%) para atención en salud para la tercera edad;

d) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a la población menor de 18 años no beneficiados de los regímenes contributivo o subsidiados del sistema general de seguridad social en salud;

e) El cuatro por ciento (4%) para atención integral en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivo o subsidiario, del sistema general de seguridad social en salud.

Los recursos que se destinan al Fondo de Investigación en Salud, se distribuirán para cada departamento y el Distrito Capital previo el concepto favorable de Colciencias.

Parágrafo 2°. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3°. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez provisionado éste, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Subcuenta Sector Salud, aplicando la fórmula del situado fiscal. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

CAPITULO IX

Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 44. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 45 (antes 46). *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del

juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las persona a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco 5 años siguientes al conocimiento por parte del Estado de su operación ilegal;

b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 46. Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;

b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;

c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;

d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;

e) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de suerte y azar y el sector salud, los operadores serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil (0.1/oo) de los derechos de explotación que se liquiden y que se cancelarán simultáneamente con estos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, así como el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor en desarrollo de los mismos. Para el efecto contará con las facultades asignadas en el Estatuto de Protección al Consumidor y las jurisdiccionales asignadas en la Ley 446 de 1998.

Artículo 47. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.
- Un representante de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Salud Pública designado por los representantes legales de tales organizaciones.
- Un representante de las asociaciones médicas y paramédicas designado por los representantes legales de tales asociaciones.
- El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Loterías Fedelco.

• Un Miembro de la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Azar, Feceazar, designado por su Junta Directiva.

A las sesiones del Consejo podrán asistir con derecho a voz pero sin voto:

- El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.
- Los servidores públicos o particulares que invite el Consejo, con el fin de ilustrar mejor los temas de su competencia.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud,

Secretaría Técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

El Ministerio de Salud garantizará el apoyo logístico necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 48. Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Autorizar los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO X

Régimen tributario

Artículo 49. Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería. La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del 10% sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital según el caso, un impuesto del 17% sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo. Cuando la venta de billetes de loterías foráneas se realce en el Distrito Capital, las rentas generadas por el impuesto se distribuirán 30% para Santa Fe de Bogotá y 70% para el departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estarán exentas del pago del impuesto, a loterías foráneas, de que trata el presente artículo cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Para efecto de impuestos de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Santa Fe de Bogotá, capital de Cundinamarca. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

Artículo 50. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto Sobre las Ventas IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al 17% de los ingresos brutos.

CAPITULO XI

Disposiciones relativas a la eficiencia, del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 51. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos.
- Rentabilidad.
- Gastos de administración y operación; y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de capital público departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, sin perjuicio de la intervención a la que podrá someterla la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que la evaluación de los indicadores de gestión y eficiencia previo concepto del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 52. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios

establecidos en la presente ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 53. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público departamental y nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación,

Artículo 54 (antes 55). *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

Artículo 55. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 56. *Registro de vendedores.* Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

CAPITULO XII

Seguridad social de vendedores independientes de loterías y apuestas permanentes

Artículo 57 (antes 58). *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público

de los billetes o fracciones de lotería, o del valor apostado en cada formulario o opuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada en la forma que determine el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La contribución será administrada en la forma como lo establezca el contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y las organizaciones legalmente constituidas para representar a los beneficiarios. El contrato de administración tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables y deberá someterse a las normas Constitucionales y legales vigentes para la administración y vigilancia de los recursos públicos parafiscales.

Artículo 58. *Fondo de vendedores de loterías y apuestas permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes “Fondoazar”, cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiados a través de las organizaciones constituidas por ellos, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 59 (antes 60). *Intervención.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión de las loterías acorde con el reglamento, para garantizar el cumplimiento de los criterios de eficiencia establecidos en esta ley.

Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de suerte y azar, los operadores públicos o privados autorizados serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil de las transferencias al sector salud. Dicha cuota será recaudada por la empresa administradora del juego, simultáneamente con los derechos de explotación que se liquiden, y trasladados a la Superintendencia de Salud mensualmente.

CAPITULO XIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 60. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente.

Artículo 61. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 64 de 1923; artículo 1° de la Ley 41 de 1933; artículos 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; artículo 1° de la Ley 142 de 1959; artículo 12 de la Ley 69 de 1946; artículo 5° de la Ley 1ª de 1961; artículo 3° literal c) de la Ley 33 de 1968; artículo 1° de la Ley 24 de 1969; artículos 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley 1ª de 1982; artículo 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto Legislativo 386 de 1983; artículos 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, y 204 del Decretoley 1222 de 1986; artículos 225, 227, 228 y 229 del Decreto 1333 de 1986; artículos 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

Resumen-chance: Tarifa 12% y Lotto Estándar en 5 años (*)

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y proyecto desde el 2000 hasta el año 2004 (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	13.278.341	1.579.824	25.090.025	4.811.917	3.232.093	205%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	—	1.548.450	—	4.656.704	3.108.254	201%
1.1 Loterías tradicionales	4.133.590	597.046	4.133.590	496.031	(101.015)	-17%
1.2 Apuestas permanentes (1)	7.551.958	641.916	15.521.235	1.862.548	1.220.632	190%
1.3 Localizados (1’)	1.104.114	159.544	3.131.249	1.470.925	1.311.381	822%
1.4 Promocionales (1’')	488.680	78.440	303.113	36.374	(42.066)	-54%
1.5 Rifas (2)	—	—	93.823	12.069	12.069	—
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	—	—	1.907.016	497.481	497.481	—
2. Impuestos a loterías tradicionales	—	462.115	—	462.115	—	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	—	71.503	—	281.277	209.774	293%
3.1 Apuestas permanentes	—	31.374	—	155.212	123.838	395%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	—	40.129	—	106.994	66.865	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	—	—	—	19.070	19.070	—

* Establece derechos de explotación (D. E.) para loterías tradicionales del 12%, y el pago de impuesto de foráneas del 10% e impuesto de ganadores del 17%.

Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamoneda; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.

Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.

Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicas pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.

Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.

Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).

Lotto estándar nacional D. E. mínimo 12% sobre Ingresos brutos, pero el contratista se compromete cada año a partir de 2000 al 17, 20, 21, 31 y 32% respectivamente.

(1) En el 2000 se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).

(1’) *Idem* actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo, los ingresos netos (ventas menos premios); y los pagos de D. E. de manera progresiva desde el 60% en el 2000 hasta el 100% en el 2004.

(1’’) *Idem* actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).

(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.

(3) Lotto nacional, en operación con Lotto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 2

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y primer año de proyecto (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	2.092.645	318.796	3.370.819	638.851	320.054	100%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	–	307.268	–	599.963	292.694	95%
1.1 Loterías tradicionales	651.447	94.093	651.447	78.174	(15.920)	-17%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.190.176	101.165	1.963.790	235.655	134.490	133%
1.3 Localizados (1’)	174.007	25.144	493.480	169.368	144.224	574%
1.4 Promocionales (1’’)	77.015	12.362	47.770	5.732	(6.630)	-54%
1.5 Rifas (2)	–	–	14.332	2.530	2.530	–
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	–	–	200.000	34.000	34.000	–
2. Impuestos a loterías tradicionales	–	74.504	–	74.504	–	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	–	11.528	–	38.888	27.360	237%
3.1 Apuestas permanentes	–	5.058	–	19.638	14.580	288%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	–	6.470	–	17.250	10.780	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	–	–	–	2.000	2.000	–

* Todo el 2000 y propone derechos de explotación (D.E.) para loterías tradicionales del 12% sobre ingresos brutos, y el pago de impuestos de foráneas del 10% e impuesto de ganaderos del 17%.

Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamoneda; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.

Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.

Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicos pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.

Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.

Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).

Lotto estándar nacional D. E. mínimo 12% sobre los Ingresos brutos, pero el contratista se compromete al 17%.

(1) Se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).

(1’) Idem actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo, del juego los ingresos netos (ventas menos premios): y de estos pagan D.E. sólo el 60%

(1’’) Idem actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).

(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.

(3) Lotto nacional, en operación con Loto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 3

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y proyecto año 2001 (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	2.363.032	359.988	4.095.757	802.165	442.177	123%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	–	346.970	–	755.358	408.388	118%
1.1 Loterías tradicionales	735.619	106.251	735.619	88.274	(17.977)	-17%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.343.957	114.236	2.439.282	292.714	178.477	156%
1.3 Localizados (1’)	196.490	28.393	557.241	223.127	194.734	686%
1.4 Promocionales (1’’)	86.966	13.959	53.942	6.473	(7.486)	-54%
1.5 Rifas (2)	–	–	16.184	1.942	1.942	–
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	–	–	293.488	58.698	58.698	–
2. Impuestos a loterías tradicionales	–	84.131	–	84.131	–	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	–	13.018	–	46.807	33.789	260%
3.1 Apuestas permanentes	–	5.712	–	24.393	18.681	327%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	–	7.306	–	19.479	12.173	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	–	–	–	2.935	2.935	–

*** Establece derechos de explotación (D. E.) para loterías tradicionales del 12%, sobre ingresos brutos y el pago de impuesto de foráneas del 10% e impuesto de ganadores del 17%.**
Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamoneda; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.
Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.
Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicos pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.
Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.
Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).
Loto estándar nacional D. E. mínimo 12% sobre Ingresos brutos, pero el contratista se compromete al 20%
(1) En el 2000 se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).
(1') *Idem* actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo del juego, los ingresos netos (ventas menos premios): y de estos pagan D. E., sólo el 70%.
(1'') *Idem* actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).
(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.
(3) Lotto nacional, en operación con Loto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 4

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y proyecto año 2002 (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	2.668.355	406.501	4.960.060	993.868	587.367	144%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	–	391.802	–	937.680	545.879	139%
1.1 Loterías tradicionales	830.668	119.980	830.668	99.680	(20.300)	-17%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.517.607	128.997	3.029.903	363.588	234.592	182%
1.3 Localizados (1')	221.878	32.061	629.242	287.950	255.889	798%
1.4 Promocionales (1'')	98.203	15.763	60.912	7.309	(8.453)	-54%
1.5 Rifas (2)	–	–	20.103	2.412	2.412	–
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	–	–	389.233	81.739	81.739	–
2. Impuestos a loterías tradicionales	–	95.001	–	95.001	–	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	–	14.700	–	56. 187	41.488	282%
3.1 Apuestas permanentes	–	6.450	–	30.299	23.849	370%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	–	8.250	–	21.996	13.746	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	–	–	–	3.892	3.892	–

*** Establece derechos de explotación (D. E.) para loterías tradicionales del 12%, y el pago de impuesto de foráneas del 10% e impuesto de ganadores del 17%.**
Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamoneda; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.
Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.
Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicos pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.
Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.
Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).
La Lotto estándar nacional D. E. mínimo el 12% sobre Ingresos brutos, pero el contratista se compromete al 21%.
(1) En el 2000 se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).
(1') *Idem* actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo, los ingresos netos (ventas menos premios): y de estos pagan D. E. solo el 80%.
(1'') *Idem* actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).
(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.
(3) Lotto nacional, en operación con Loto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 5

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y proyecto año 2003 (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	2.941.795	448.157	5.843.747	1.235.478	787.320	176%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	–	431.951	–	1.169.753	737.802	171%
1.1 Loterías tradicionales	915.790	132.275	915.790	109.895	(22.380)	-17%

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.673.124	142.216	3.674.432	440.932	298.716	210%
1.3 Localizados (1')	244.615	35.347	693.723	357.140	321.793	910%
1.4 Promocionales (1'')	108.266	17.378	67.154	8.058	(9.320)	-54%
1.5 Rifas (2)	–	–	19.627	2.355	2.355	–
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	–	–	473.021	146.637	146.637	–
2. Impuestos a loterías tradicionales	–	104.736	–	104.736	–	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	–	16.206	–	65.724	49.518	306%
3.1 Apuestas permanentes	–	7.111	–	36.744	29.634	417%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	–	9.095	–	24.250	15.155	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	–	–	–	4.730	4.730	–

*** Establece derechos de explotación (D. E.) para loterías tradicionales del 12%, y el pago de impuesto de foráneas del 10% e impuesto de ganadores del 17%.**
Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamonedas; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.
Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.
Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicas pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.
Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.
Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).
La Lotto estándar nacional D. E. mínimo 12% sobre Ingresos brutos, pero el contratista se compromete al 31% .
(1) En el 2000 se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).
(1') *Idem* actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo, los ingresos netos (ventas menos premios): y de estos pagan D. E., sólo el 90%.
(1'') *Idem* actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).
(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.
(3) Lotto nacional, en operación con Loto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CUADRO 6

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual y proyecto año 2004 (*)

(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual proyectada de		Situación con proyecto (*)			
	Ingresos Brutos con base en ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos Brutos: incluye Lotto nacional; Chance más no reportadas; localizados menos premios	Ingresos del Estado estimados por		
				aplicación del proyecto	Diferencia	Incremento
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	3.212.514	477.123	6.819.642	1.448.459	971.336	204%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.5+2)	–	461.071	–	1.374.788	913.717	198%
1.1 Loterías tradicionales	1.000.066	144.447	1.000.066	120.008	(24.439)	-17%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.827.093	155.303	4.413.828	529.659	374.356	241%
1.3 Localizados (1')	267.125	38.600	757.563	433.340	394.741	1.023%
1.4 Promocionales (1'')	118.229	18.977	73.334	8.800	(10.177)	-54%
1.5 Rifas (2)	–	–	23.577	2.829	2.829	–
1.6 Juegos novedosos: Lotto nacional (3)	–	–	551.274	176.408	176.408	–
2. Impuestos a loterías tradicionales	–	103.743	–	103.743	–	0%
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2+3.3)	–	16.052	–	73.671	57.619	359%
3.1 Apuestas permanentes	–	7.043	–	44.138	37.095	527%
3.2 Localizados, promocionales, rifas	–	9.009	–	24.020	15.011	167%
3.3 Juegos novedosos: Lotto nacional	–	–	–	5.513	5.513	–

*** Establece derechos de explotación (D. E.) para loterías tradicionales del 12%, y el pago de impuesto de foráneas del 10% e impuesto de ganadores del 17%.**
Los juegos localizados por c/u y clase de máquina tragamonedas; casinos; y bingos se pagan D. E. del 35% o 45% de smmlv; 5 smmlv; y el 3 o 5 smdlv respectivamente.
Los juegos promocionales pagan D. E. del 12% sobre premios pero se excluyen las capitalizadoras y rifas promocionales del sector financiero.
Las apuestas en eventos caninos y gallísticos; y las realizadas en eventos hípicas pagan D. E. entre el 2% y el 5%; y el 2% sobre ingresos brutos menos premios respectivamente.
Las Apuestas Permanentes pagan D. E. del 12%.
Todos los juegos pagan un 1% sobre Ingresos brutos por gastos de administración (excepción loterías).
Lotto estándar nacional D. E. mínimo 12% sobre Ingresos brutos, pero el contratista se compromete a pagar el 32%.
(1) En el 2000 se incrementa la apuesta promedio en 50% respecto al año anterior, y se adiciona legalización anual del 10% de no reportadas según Diógenes Rosero (diciembre de 1999).
(1') *Idem* actuales juegos menores e intermedios de Ecosalud, y se estiman para todo el universo del juego, los ingresos netos (ventas menos premios): y de estos pagan D. E. el 100%.
(1'') *Idem* actuales juegos promocionales de Ecosalud (con entrega de premios en especie, y de capitalizadoras y banca que abona premios en pesos).
(2) Estimación de Ecosalud, a mayo 30 de 2000.
(3) Lotto nacional, en operación con Loto estándar según Ecosalud, marzo de 2000.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Estudio de Econometría Ltda., Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda, cálculos DAF.

CUADRO 1

Ventas y recursos derivados de los juegos de suerte y azar

Situación actual, 1999

(millones de pesos)

Modalidad de juego	Situación actual	
	Ventas	Ingresos del Estado
Total conceptos (suma puntos: 1+3)	1.894.734	282.393
1. Transferencias a Salud (Suma puntos: 1.1+...+1.3+2)	—	272.671
1.1 Loterías (1)	572.042	82.624
1.2 Apuestas permanentes (2)	1.094.440	88.834
1.3 Ecosalud (3)	228.252	35.790
2. Impuestos (Suma puntos: 2.1+2.2+2.3)	—	65.423
2.1 Loterías (*)	—	65.423
2.2 Apuestas permanentes	—	0
2.3 Ecosalud	—	0
3. Gastos de administración (Suma puntos: 3.1+3.2)	—	9.722
3.1 Apuestas permanentes	—	4.891
3.2 Ecosalud (**)	—	4.832

(1) Transferencias como las utilidades giradas Independiente de la fecha en que se causo la renta.

(2) Transferencias como pago de regalías, y ventas como regalías dividido por 8.5%.

(3) Transferencias como pagos de transferencias y derechos explotación, y ventas como transferencias divididas por 17%.

* Por Impuestos a ganadores y a loterías foráneas.

** Se estima un 13.5% de los Ingresos reales como Gastos de Administración.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Cálculos DAF. 30/08/00.

Impacto propuesta régimen propio juegos de suerte y azar, basado en el Estudio de Econometría S. A. (*)

* “Diseño de una estructura tarifaria de las transferencias mínimas y de los derechos de explotación de juegos de suerte y azar, informe final, febrero del 2000”; elaborado para Ecosalud S. A.

Elaborado por:

Carlos Henao Restrepo,
Grupo de Estadística – Dirección de Apoyo Fiscal DAF.
30/08/00

Máquinas tragamonedas

Impacto de propuesta de régimen propio

Parámetros¹:

- Derechos de Explotación (D. E.)
- Máquinas Tragamonedas: 35% de smmlv.
- Progresivas Interconectadas: 45% de smmlv.
- Periodicidad de pago: Mensual.
- Valor de smmlv = \$260.100.
- Número total de máquinas tragamonedas (Censo): 39.479 máquinas.

Supuestos:

- Nivel actual de evasión = 50% del recaudo anual potencial².
- A partir de 2000 se reducirá cada año en un 10% el nivel de evasión, hasta llegar al 2004 cuando se reduce al 0%.
- Nivel efectivo de recaudo año 2000 = 60% del recaudo anual potencial.

4. Nivel efectivo de recaudo año 2001 = 70% del recaudo anual potencial.

5. Nivel efectivo de recaudo año 2002 = 80% del recaudo anual potencial.

6. Nivel efectivo de recaudo año 2003 = 90% del recaudo anual potencial.

7. Nivel efectivo de recaudo año 2004 = 100% del recaudo anual potencial.

8. Ninguna máquina esta interconectada, o sea no se aplica la tarifa más alta del 45%.

9. Las ventas crecen cada año lo mismo que crece el PIB nominal estimado por Min-Hacienda.

Estimación del recaudo anual

Cálculo del recaudo anual = Número total de máquinas * total meses año * smmlv * tarifa D. E.

Recaudo anual en el 2000 = 39.479 máquinas * 12 meses * \$260.100 * 35%

Recaudo anual potencial en el 2000 = \$43.127.6 millones de pesos

Recaudo anual efectivo en el 2000 = \$25.876,5 millones de pesos

Juegos de casino

Impacto de propuesta de régimen propio

Parámetros³:

- Derechos de Explotación (D. E.)
- Mesa de casino (Black Jack, etc.): 5 smmlv.
- Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.): 5 smmlv.
- Periodicidad de pago: Mensual.
- Valor de smmlv = \$ 260.100.
- Número total de instrumentos de juego (Censo): 15.312 instrumentos de juego.

Supuestos:

- Nivel actual de evasión = 70% del recaudo anual potencial⁴.
- En el 2000 se reducirá un 30% el nivel de evasión, y en adelante cada año un 10% hasta llegar al 2004 con 0% de evasión.
- Nivel efectivo de recaudo año 2000 = 60% del recaudo anual potencial.
- Nivel efectivo de recaudo año 2001 = 70% del recaudo anual potencial.
- Nivel efectivo de recaudo año 2002 = 80% del recaudo anual potencial.
- Nivel efectivo de recaudo año 2003 = 90% del recaudo anual potencial.
- Nivel efectivo de recaudo año 2004 = 100% del recaudo anual potencial.
- Las ventas crecen cada año lo mismo que crece el PIB nominal estimado por Min-Hacienda.

Estimación del recaudo anual

Cálculo del Recaudo anual = Número total de instrumentos * total meses año * smmlv * tarifa D. E.

Recaudo anual en el 2000 = 15.312 instrumentos * 12 meses * \$260.100 * 5

Recaudo anual potencial en el 2000 = \$238.959.0 millones de pesos

¹ Propuesta de finales de agosto de 2000.

² Cálculos DAF basado en Estudio de Econometría.

³ Propuesta de finales de agosto de 2000.

⁴ Cálculos DAF basado en Estudio de Econometría.

Recaudo anual efectivo en el 2000 = \$143.375.4 millones de pesos

Juegos de bingo

Impacto de propuesta de régimen propio

Parámetros⁵:

1. Derechos de Explotación (D. E.)
2. Cartón hasta \$500. Tarifa por silla: 3 smmlv
3. Cartón hasta \$500. Silla interconectada: 4 smmlv
4. Cartón de más de \$500. Tarifa por silla: 4 smdlv
5. Cartón de más de \$500. Silla interconectada: 5 smmlv
6. Periodicidad de pago: Mensual.
7. Valor de smdlv = \$8.670
8. Número total de cartones jugados semanalmente por salón de bingo (estimación): 323 cartones/silla/semana/salón de bingo.
9. Número total de cartones jugados por semana por salón de bingo (estimación): 323 cartones/silla/semana/salón de bingo.

Supuestos:

8. Nivel actual de evasión = 50% del recaudo anual potencial⁶.
9. A partir del 2000 se reducirá cada año en un 10% el nivel de evasión, hasta llegar al 2004 cuando se reduce al 0%.
10. Nivel efectivo de recaudo año 2000 = 60% del recaudo anual potencial.
11. Nivel efectivo de recaudo año 2001 = 70% del recaudo anual potencial.
12. Nivel efectivo de recaudo año 2002 = 80% del recaudo anual potencial.
13. Nivel efectivo de recaudo año 2003 = 90% del recaudo anual potencial.
14. Nivel efectivo de recaudo año 2004 = 100% del recaudo anual potencial.
15. Ninguna máquina esta interconectada, o sea no se aplica la tarifa más alta del 45%.
16. Las ventas crecen cada año lo mismo que crece el PIB nominal estimado por Min-Hacienda.

Estimación del recaudo anual

Cálculo del Recaudo anual = Número total de instrumentos total meses año * smmlv * tarifa D. E.

Recaudo anual en el 2000 = 15.312 instrumentos * 12 meses * \$260.100 * 5

Recaudo anual potencial en el 2000 = \$238.959.0 millones de pesos

Recaudo anual efectivo en el 2000 = \$143.375.4 millones de pesos

MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Número establecimientos y maquinas

- TOTAL ESTABLECIMIENTOS

3.037 establecimientos

- TOTAL MAQUINAS

39.479 máquinas

- ESTABLECIMIENTOS SEGUN EL NUMERO DE MAQUINAS

Entre 1-2 máquinas: 1.088 establecimientos (35.8%)

Más de 2 máquinas: 1.949 establecimientos (64.2%)

- ESTABLECIMIENTOS SEGUN SU ESPECIALIZACION

Establecimientos especializados: 2.308 (76%)

Establecimientos NO especializados: 729 (24%)

- PROPIEDAD DE LAS MAQUINAS

En establecimientos como propias: 790 (26%)

En establecimientos como NO propias: 2.186 (72%)

En establecimientos SIN definir propiedad: 60 (2%)

- PROMEDIO DE MAQUINAS POR ESTABLECIMIENTO SEGUN PROPIEDAD

Máquinas propias por establecimiento: 26

Máquinas NO propias por establecimiento: 7

- DISTRIBUCION de las MAQUINAS SEGUN ESPECIALIZACION DE LAS MISMAS

Máquinas de rodillos (clásicas): 30.020 máquinas

Máquinas de poker o video juegos: 8.690 máquinas

Máquinas de hípicas (6 y 12 puestos): 197 máquinas

Máquinas de otras clases: 593 máquinas

Ventas o apuestas

- VALOR PROMEDIO DE APUESTA⁷ (demanda) \$9.084
- VALOR TOTAL APUESTAS - VTA

\$700.007 millones/año

En función del retorno en premios:

VTA = f (% de retorno en premios)

Mínimo \$669.147 millones/año (retorno del 80.0%) y 5.2 veces el recaudo del operador

Máximo \$2.676.589 millones/año (retorno del 95.0%) y 20.8 el recaudo del operador

- PREFERENCIA EN EL JUEGO

81.3% de las personas entrevistadas

Apuestas y premios obtenidos⁸

Probabilidades de obtener premios en la muestra⁹. Nota: se hace extensible a toda la población en estudio suponiendo iguales condiciones en el juego a través del tiempo para un número “grande” de visitas:

- PROBABILIDAD DE OBTENER PREMIOS SEGUN LAS VECES EL VALOR APOSTADO¹⁰

P [1 vez < PREMIOS < 2 veces] = 0.039

P [3 veces < PREMIOS < 4 veces] = 0.017

P [5 veces < PREMIOS < 8 veces] = 0.028

P [9 veces < PREMIOS < 16 veces] = 0.027

P [17 veces < PREMIOS < 32 veces] = 0.004

P [33 veces < PREMIOS < 64 veces] = 0.001259

P [Premios > 64 veces] = 0.000419

P [No obtener premios] = 0.869

Apuestas y premios obtenidos¹¹

Probabilidades de obtener premios o perder en la muestra¹², extensible a toda la población en estudio suponiendo iguales condiciones en el juego a través del tiempo y un número “grande” de visitas o de jugadas para un solo jugador¹³:

⁵ Propuesta de finales de agosto de 2000.

⁶ Cálculos DAF basado en Estudio de Econometría.

⁷ No es precisa la definición de este concepto. Se deduce como la resultante de los asistentes con intención de jugar; y a los mismos se les pregunta el valor de la apuesta como resultante de cuántas veces apostó. También corresponde al número de monedas que ingresan en el grupo de máquinas en el período de la encuesta (una semana cualquiera, y se corrige estacionalidad).

⁸ Como número de veces el valor apostado.

⁹ Calculado con una submuestra. Ver p. 48 de investigación referenciada.

¹⁰ Número de veces que paga el valor apostado.

¹¹ Medidos en valor monetario.

¹² En toda la muestra. Ver p. 18 de investigación referenciada.

¹³ Supone aplicación de la ley de los grandes números.

- PERDIDA PROMEDIO DE JUGADORES POR VISITA
\$ 1.360/visita
- PROMEDIO DE VISITAS DE JUGADORES
109 visitas/año
- PERDIDA TOTAL DE LOS JUGADORES
\$148.479 millones/año
- PROBABILIDAD DE PERDER TODO EL VALOR DE LA APUESTA
0.198
- PERIODICIDAD PARA OBTENER PREMIOS MAYORES A \$200.000
Diez meses
- PROBABILIDAD MEDIA DE PERDER TODO EL VALOR DE LA APUESTA
0.437¹⁴
- VALOR DE PERDIDA PROMEDIO DE JUGADORES
\$1.360/visita
- PROBABILIDAD DE OBTENER PREMIOS > \$200.000 y NO MAYOR A \$1.250.000:
0.077 (*)¹⁵
- APUESTA PROMEDIO PARA OBTENER PREMIOS > \$200.000 y NO MAYOR A \$1.250.000:
\$11.848
- VALOR MEDIO DEL PREMIO CUANDO ES MAYOR A \$200 MIL
\$376.208
- APUESTA Y PROBABILIDAD AL OBTENER: \$200.00 < PREMIOS < \$300.000
\$7.454
 $P [\$200.00 < \text{PREMIOS} < \$300.000] = 0.039$
- APUESTA Y PROBABILIDAD AL OBTENER: \$300.00 < PREMIOS < \$500.000
\$15.202
 $P [\$300.00 < \text{PREMIOS} < \$500.000] = 0.022$
- APUESTA Y PROBABILIDAD AL OBTENER: \$500.00 < PREMIOS < \$700.000
\$14.888
 $P [\$500.000 < \text{PREMIOS} < \$ 700.000] = 0.009$
- APUESTA Y PROBABILIDAD AL OBTENER: \$700.00 < PREMIOS < \$1.000.000
\$100.125
 $P [\$700.000 < \text{PREMIOS} < \$1.000.000] = 0.002$
- APUESTA Y PROBABILIDAD AL OBTENER: \$1.000.00 < PREMIOS < \$1.250.000
\$4.158
 $P [\$1.000.000 < \text{PREMIOS} < \$1.250.000] = 0.004$

Probabilidades de obtener premios

- MEDIA DE RETORNO EN PREMIOS:
0.8362 (84%)
- DESVIACION ESTANDAR DEL RETORNO EN PREMIOS:
400% o 4 veces lo apostado
- NUMERO DE VECES QUE NO PAGA PREMIOS
4.140 (86.9%)

- NUMERO DE VECES QUE PAGA 1-2 PREMIOS
245 (5.1%)
- NUMERO DE VECES QUE NO PAGA PREMIOS
245.140 (86.9%)

Probabilidades de entregar premios

- PROMEDIO DE MONEDAS (\$50) QUE INGRESAN AL MES:
33.500 monedas de \$50/mes
- VALOR ESPERADO EN PREMIOS PARA 33.500 JUGADAS
28 monedas de \$50
- DESVIACION ESTANDAR DE OBTENER PREMIOS PARA 33.500 JUGADAS
730 monedas de \$50
- PROBABILIDAD MENSUAL DEL 95.5% POR MAQUINA DE ENTREGAR:
26.680 monedas < PREMIOS < 29.600 monedas de \$50
 $P [26.680 < \text{PREMIOS} < 29.600 \text{ monedas de } \$50] = 0.955$
- PROBABILIDAD MENSUAL DEL 2.25% POR MAQUINA DE RECAUDAR < o 3.900 monedas de \$50 (\$164.000):
 $P [\text{Recaudar} < \text{o } 3.900 \text{ monedas de } \$50] = 0.0255$
- PROBABILIDAD MENSUAL POR MAQUINA DE PERDER EN 33.500 JUGADAS:
 $P [\text{Perder en } 33.500 \text{ jugadas}] < 0.0255$

Probabilidades teóricas de entregar premios

- PROBABILIDAD DE RETORNO EN PREMIOS DE UNA MAQUINA TIPICA
(Datos de W.R. Eadington)
95%
- DESVIACION ESTANDAR DEL RETORNO EN PREMIOS DE UNA MAQUINA TIPICA (Datos de W.R. Eadington)
1.060%
- PROBABILIDAD DE RETORNO EN PREMIOS DE UNA MAQUINA DE VIDEO POKER (Datos de W.R. Eadington)
98%
- DESVIACION ESTANDAR DEL RETORNO EN PREMIOS DE UNA MAQUINA DE VIDEO POKER (Datos de W.R. Eadington)
230%

Riesgo de los operadores

- Datos de W.R. Eadington, aplicados al recaudo nacional¹⁶:
- VOLUMEN DE JUEGO AL MES:
107.160 monedas de \$50
 - PROBABILIDAD MENSUAL DEL 95.5% POR MAQUINA DE ENTREGAR:
94.860 monedas < PREMIOS < 108.740 monedas de \$50
 $P [94.860 < \text{PREMIOS} < 108.740 \text{ monedas de } \$50] = 0.955$
 - PROBABILIDAD MENSUAL DEL 2.25% POR MAQUINA DE PERDER > 1.580 monedas de \$50 (\$79.000):
 $P [\text{Perder} > 1.580 \text{ monedas de } \$50] = 0.0255$

¹⁴ Promedio general que los autores calculan que “ocurre especialmente en tiendas o establecimientos comerciales con una o dos máquinas tragamonedas”. Note su diferencia notable con el valor calculado anteriormente para el mismo concepto.

¹⁵ Valor promedio. Existe posible error en su cálculo, al no reflejar o contener las demás probabilidades que a continuación se anotan.

¹⁶ El riesgo de los dueños de las máquinas; y el riesgo compartido entre dueños del establecimiento y dueños de las máquinas.

• PROBABILIDAD MENSUAL POR MAQUINA DE PERDER EN 107.160 JUGADAS:
P [Perder en 107.160 jugadas] < 0.072
Recaudos de operadores
• RECAUDO PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA \$8.930¹⁷
• RECAUDO PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA SEGUN HOLGIN-RESTREPO \$7.577
• RECAUDO PROMEDIO MENSUAL POR MAQUINA 5.358 monedas de \$50
• RECAUDO POR MAQUINA EN EL MES \$267.900

• RECAUDO POR MAQUINA EN EL AÑO \$3.214.800
• TOTAL RECAUDO EN EL AÑO \$126.917 millones (DEMANDA)
• TOTAL RECAUDO OPERADORES \$128.682 millones/año (OFERTA)
• PERDIDAS DE LOS USUARIOS \$148.479 millones/año (DEMANDA)¹⁸

¹⁷ Note su similitud con el valor promedio de la apuesta.
¹⁸ Note que las dos formas de estimación no se acercan a un mismo valor; aunque los autores así lo consideran.